

## **SOCIEDAD ANÓNIMA**

### **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA**

#### **I.- DEFINICIÓN:**

La sociedad anónima es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones, y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad.

Nace para una finalidad determinada. Los accionistas no tienen derecho sobre los bienes adquiridos, pero sí sobre el capital y utilidades de la misma.

Siendo sus principales rasgos:

- a) **Sociedad de Capitales.**- Se forma gracias a los aportes de los socios, sin los cuales no podría existir la sociedad.
- b) **División de capital en títulos negociables denominados acciones.**- Las acciones representan una parte alícuota del capital y son negociables. La titularidad de las acciones de la sociedad confiere una serie de derechos indesligables, relacionados con la toma de decisiones en la sociedad y la participación en los rendimientos económicos de la misma.
- c) **Responsabilidad Limitada.**- Los socios no responden personalmente por las deudas sociales.
- d) **Mecanismo Jurídico Particular.**- La propiedad y la gestión de la empresa se encuentran desligados. Se basa en la existencia de tres órganos de administración que deciden las labores de dirección y gestión de la empresa: la junta general de accionistas, el directorio, y la gerencia.

La sociedad se disuelve por el vencimiento de su plazo de duración, conclusión de su objeto social, acuerdo adoptado con arreglo al estatuto, y otras formas previstas en la Ley.

**Modalidades de constitución.**- Se han previsto dos modalidades:

1°) **Constitución Simultánea o Privada** donde en un solo acto los socios **fundadores**, que son los que suscriben y pagan el capital, acuerdan los términos del pacto social y del estatuto, firman la minuta y otorgan la escritura pública de constitución de la nueva sociedad.

2°) **Constitución por suscripción pública en forma sucesiva mediante oferta a terceros** contenida en el programa de fundación otorgado por los socios fundadores. Esta segunda modalidad está reservada sólo para la Sociedad Anónima. Aquí existe un proceso previo, regulado por la Ley, que tiene por objeto reunir a los socios que suscriban y paguen las acciones de la nueva sociedad; sólo después de culminado el proceso se puede otorgar la minuta y la escritura pública de constitución.

#### **II.- REGULACIÓN NORMATIVA**

**Ley N° 26887 del 09.12.97.** Ley General de Sociedades

• Libro I y libro II

**Decreto Supremo N° 093-2002-EF del 15.06.02.** Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

- art. 130° (sobre las Bolsas)
- art. 167° (sobre Agentes de Intermediación)
- art. 185° (referente a Sociedad Agente)
- art. 204 (referido a Sociedades Intermediarias de Valores)
- art. 259° (sobre la Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores)

**Texto Único Ordenado del D .Leg. N° 728, aprobado por D.S.N° 003-97-TR.**

- art. 104°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (referido a los servicios complementarios)

**D.S. N° 008-2004-JUS:**TUPA de la SUNARP

- referido a los requisitos que debe presentar el usuario cuando quiere inscribir un Título.

**Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN,** del 24.07.2001. Reglamento del Registro de Sociedades.

- Título Preliminar I, II y III

**Resolución SBS N° 816-2004 del 27.05.2004,** Reglamento del Registro del Sistema de Seguros.

- Art. 19° (referido a la Sociedad Corredora de Seguros)

**Resolución CONASEV N° 576-97-EF-94.10 DEL 05.09.97.** Reglamento de Corredores de Productos y Operadores Especiales

- art. 4° (sobre la Sociedad Corredora de Productos)

**Ley N° 27626 del 09.01.02.** Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores

- art. 11° (referido a las empresas de servicios)

Concordar: Artículo 2 R.N° 131-2003-SUNAT.

### **III.- REQUISITOS**

1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
2. Pago de los derechos registrales.
3. Copia simple del documento de Identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.
4. Escritura Pública que contenga el pacto social y el estatuto.

### **IV.- ASPECTOS CALIFICABLES**

- La escritura pública de constitución deberá presentarse en la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la sociedad.
- Algunas sociedades, para el inicio de sus operaciones, requieren autorizaciones de organización y funcionamiento, como por ejemplo las expedidas por CONASEV (para el caso de Sociedades Agentes de Intermediación, a las Sociedades Agentes de Bolsa etc.).

## CONTENIDO DEL PACTO SOCIAL:

- Datos de identificación de los fundadores. Si es persona natural: nombre, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge en caso de ser casado; si es persona jurídica: denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el documento que acredita la representación.
- La manifestación expresa de la voluntad de los accionistas de constituir una sociedad anónima.
- El monto de capital y las acciones en que se divide.
- La forma como se paga el capital suscrito. Para su constitución, debe suscribirse la totalidad del capital, y cada acción suscrita ser pagada cuando menos en una cuarta parte. No se exige monto de capital mínimo, salvo los casos expresamente previstos por ley (por ejemplo: Sociedades Intermediarias de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores etc.)

El Capital Social está vinculado a las **aportaciones**, que son las contribuciones que realiza un socio a favor de la sociedad, para la consecución del fin social. La aportación puede consistir en dinero o en bienes según el caso. En la sociedad anónima sólo pueden ser objeto de aporte los bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

Se presenta Informe de Valorización cuando la sociedad se constituye con aportes no dinerarios o aumenta su capital con esta clase de aportes. El Informe de Valorización debe contener la **descripción del bien o derecho**, explicando su naturaleza, características, cualidades. La finalidad es distinguir el aporte, para lo cual podrá adjuntarse fichas registrales de los inmuebles o muebles aportados; para el caso de aportes de Derecho de Crédito es suficiente el título valor del que se deriva, debidamente completado (Art. 10.1 Ley de Títulos Valores), y si fuera un valor desmaterializado la constancia de inscripción y titularidad que expida la institución de Compensación y Liquidación de valores (artículo. 18.3 Ley de Títulos Valores, artículo 216° Ley del Mercado de Valores); en el caso de intangibles como marcas, patentes, derechos patrimoniales de autor, lemas o nombres comerciales, puede presentarse una copia de la partida registral de inscripción expedida por el Indecopi. Debe indicarse en la escritura de Constitución si el aporte transfiere en propiedad el bien o sólo un derecho sobre éste, en cuyo caso la sociedad adquiere únicamente el derecho transferido a su favor. El Informe de Valorización debe insertarse en la escritura pública de constitución.

### Comprobación de efectividad de aportes:

<b>Aporte en dinero</b>	Deberá insertarse en la escritura pública el documento expedido por una empresa bancaria o financiera del sistema financiero nacional, donde conste su abono en una cuenta a nombre de la sociedad.
<b>Aporte de Títulos Valores o Documentos de Crédito a cargo del socio aportante</b>	Igual que el caso anterior. Pero cuando el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se acreditará con la

	constancia expedida por el gerente, administrador o la persona autorizada, de haberlos recibido debidamente transferidos o endosados a favor de la sociedad.
<b>Aporte de Bienes Registrados</b>	Se acredita con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de diario lo permita. Si el aporte es de bienes registrados en un registro distinto al del domicilio de la sociedad, deberá inscribirse previamente la transferencia en aquel registro. Se procederá igual en caso de aporte de derechos reales inscritos.
<b>Aporte de Bienes inmuebles no registrados</b>	Indicar en la escritura pública que son transferidos a la sociedad. Indicándose la información que permita su individualización.
<b>Aporte de Bienes Muebles no Registrados o Cesión de Derechos</b>	Se requerirá la certificación del gerente general o del representante autorizado de haberlos recibido. Indicándose la información que permita su individualización.
<b>Aporte de una Empresa, Establecimiento Comercial o Industrial o de Servicios, de un Fondo Empresarial o de un Bloque Patrimonial.</b>	Se adjuntará la Declaración del Gerente General, del administrador o de la persona autorizada de haberlos recibido. El bien materia del aporte será identificado con precisión permitiendo su individualización. Si se incluye bienes o derechos registrados, deben indicarse los datos referidos a su inscripción registral. Adicionalmente se indicará el valor neto del conjunto o unidad económica objeto de la aportación.

**Aportes efectuados por Cónyuges.-** Los cónyuges son considerados como un solo socio, salvo que se acredite que el aporte de cada uno de ellos es en calidad de bienes propios o están sujetos al régimen de separación de patrimonios, indicándose en el título presentado los datos de inscripción de la separación en el Registro Personal.

- El nombramiento y los datos de identificación de los primeros administradores.
- El estatuto que regirá el funcionamiento de la sociedad.

## CONTENIDO DEL ESTATUTO:

- 1) **La denominación de la sociedad.**
  - No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice del Registro de Personas Jurídicas. Tampoco es inscribible la sociedad que adopte una denominación abreviada que no esté compuesta por palabras, primeras letras o sílabas de la denominación completa.
  - No es exigible la inclusión de siglas de la forma societaria en la denominación abreviada, salvo mandato legal en contrario.
  - No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o derechos de autor.
  - Sólo la denominación puede expresarse de modo abreviado.
  - En la Constitución de una sociedad, o cuando se modifique su pacto social o estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, tiene derecho a protegerlos con *reserva de preferencia registral* por un plazo de treinta días, vencido el cual ésta caduca de pleno derecho. No se permite adoptar una denominación, completa o abreviada, igual o semejante a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral.
  
- 2) **La descripción del objeto social:** El objeto social debe ser claramente determinado, así como estar referido a actividades lícitas y posibles de ser explotadas bajo una actividad empresarial. Las actividades que comprende el objeto social deben estar descritos detalladamente.
  - Hay normas especiales que obligan a ciertas sociedades a tener un objeto social específico (ejm: las empresas de vigilancia privadas, los corredores de seguros y reaseguros, las empresas de servicios temporales, etc.).
  - Por otro lado, se pueden incluir en el objeto social los actos relacionados que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto.
  
- 3) **El domicilio de la sociedad:** es el lugar donde desarrolla algunas de sus actividades principales o donde instala su administración. La sociedad tiene por domicilio el señalado en el estatuto. Deberá consignarse como domicilio una ciudad ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento al que corresponde. La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país. El domicilio fijado en el Estatuto, será el que determine la competencia de la oficina registral donde se inscribirán los ulteriores actos societarios.
  
- 4) **El plazo de duración de la sociedad,** con indicación de la fecha de inicio de sus actividades. El plazo puede ser determinado o indeterminado y se computa con arreglo a las normas del Código Civil.
  
- 5) **El monto del capital, el número de acciones** en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita.
  - El Capital Social y el valor nominal de las acciones deben estar expresados en moneda nacional; las fracciones de moneda se podrán expresar sólo hasta céntimos de la unidad monetaria.

- Como excepción el Capital Social puede estar expresado en moneda extranjera, cuando cuente con autorización expedida por la autoridad competente o cuando un régimen legal específico permita llevar la contabilidad en moneda extranjera. La autorización debe insertarse en la escritura pública de constitución o en la que se modifique el Capital Social, si ella fuera emitida con posterioridad.
- 6) Cuando corresponda, las **clases de acciones** en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales.
- 7) El régimen de los órganos de la sociedad.
- 8) Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto.
- 9) La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio.
- 10) Las normas para la distribución de las utilidades.
- 11) El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 12) Demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad, así como los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.

**PROGRAMA DE CONSTITUCIÓN:** El programa debe contener:

- Los datos de identificación de los fundadores;
- El proyecto de pacto y estatuto sociales;
- El plazo y las condiciones para la suscripción de las acciones, la facultad de los fundadores para prorrogar el plazo y, en su caso, la empresa o empresas bancarias o financieras donde los suscriptores deben depositar la suma de dinero que estén obligados a entregar al suscribirlas y el término máximo de esta prórroga;
- La información de los aportes no dinerarios;
- La indicación del Registro en el que se efectúa el depósito del programa;
- Los criterios para reducir las suscripciones de acciones cuando excedan el capital máximo previsto en el programa;
- El Plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura de constitución;
- La descripción e información sobre las actividades que desarrollará la sociedad;
- Los derechos especiales que se concedan a los fundadores, accionistas o terceros; y,
- Las demás informaciones que los fundadores estimen convenientes para la organización de la sociedad y la colocación de las acciones.

### **Publicidad del Programa**

El programa debe ser suscrito por todos los fundadores, cuyas firmas se legalizarán notarialmente, debiendo depositarse en el Registro, conjuntamente con cualquier otra información que se requiera para la colocación de acciones. Después de este depósito puede darse a publicidad o comunicarse a terceros.

### **Autorizaciones Previas**

La inscripción de sociedades, sucursales y acuerdos societarios que requieran la previa autorización, permiso o licencia, de un organismo, dependencia o

entidad pública, sólo procederá si en la escritura pública respectiva se inserta el documento que la contenga; y en los casos que la Ley no requiera tal inserción, acompañando copia certificada de la autorización, permiso o licencia.

## **CASOS ESPECIALES:**

### **AGENCIA DE ADUANA:**

De acuerdo al art. 305° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, D.S. N° 455-84-EFC, para ejercer la función de Agente de Aduana, las personas jurídicas deberán estar constituidas como sociedades civiles o mercantiles con arreglo a las disposiciones pertinentes, debiendo constar en sus estatutos que su fin exclusivo es dedicarse a las operaciones y trámites aduaneros. En el caso de Sociedades Anónimas el representante legal deberá ser miembro del directorio.

El **representante legal** deberá ser residente en el país, ciudadano en ejercicio, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y tener Título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.

### **LAS BOLSAS DE PRODUCTOS:**

Son personas jurídicas que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas, y tienen por objeto principal facilitar la negociación de productos, títulos representativos de los mismos o contratos relativos a ellos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de los mismos, de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente.

Para que se constituyan deberán utilizar la expresión 'Bolsa de Productos' para identificar el ejercicio de las actividades.

Para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo o capital mínimo de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo desde el inicio de sus operaciones. En caso que el patrimonio o capital neto se reduzca a un importe inferior al mínimo, la Bolsa deberá subsanar tal deficiencia en el plazo que determine CONASEV, vencido el cual se le suspenderá la autorización de funcionamiento y, de subsistir la deficiencia, podrá revocarse la autorización.

### **Contenido de su Estatuto:**

- a) Su denominación, que debe incluir la expresión "Bolsa de Valores";
- b) Plazo de duración indefinido.
- c) Los impedimentos para ser miembro del Directorio y las sanciones a dichos miembros por infracciones a la Ley y sus reglamentos.
- d) La indicación de que las acciones representativas de su capital social o certificados de participación, según corresponda, son libremente transferibles.
- e) La obligación de emitir un nuevo certificado de participación.
- f) Los requisitos para ser miembro del Directorio, duración del cargo y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos.
- g) Las causales de vacancia del cargo de Directorio.

- h) La determinación de la periodicidad en que se llevará a cabo la junta general de accionistas, precisando el quórum para la realización de las mismas.
- (...) j) Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a las sociedades agentes de bolsa que operen en la bolsa respectiva y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.

### **AGENTES DE INTERMEDIACIÓN**

Según el D.S. N° 093-2002-EF, en su art. 167°, son agentes de intermediación las sociedades anónimas que, como sociedades agentes o sociedades intermediarias, se dedican a la intermediación de valores en el mercado.

#### **SOCIEDAD AGENTE:**

Sociedad anónima que, debidamente autorizada, se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores en uno o más mecanismos centralizados que operen en las bolsas (Art. 185° del D.S. N° 093-2002-EF).

El capital mínimo requerido es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000.00), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Debe estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones. Su patrimonio neto no puede ser inferior al capital mínimo.

#### **SOCIEDADES INTERMEDIARIAS DE VALORES:**

Sociedad anónima debidamente autorizada que se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores no inscritos en bolsa (art. 204° D.S. N° 093-2002-EF).

El capital mínimo requerido es de quinientos mil Nuevos Soles (S/. 500 000.00), íntegramente aportado y pagado en efectivo. Debe estar totalmente pagado desde el momento de iniciar sus operaciones. Su patrimonio neto no puede ser inferior a su capital mínimo.

### **INSTITUCIONES DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

Sociedades anónimas que tienen por objeto principal el registro, custodia, compensación y liquidación de valores, e instrumentos derivados autorizados por CONASEV; así como instrumentos de emisión no masiva. (Art. 223 del D.S. N° 093-2002-EF).

Son características de relevancia registral:

- a) Su duración es indefinida;
- b) El capital social mínimo es dos millones de Nuevos Soles, (S/. 2 000 000.00) y debe estar íntegramente suscrito y pagado en efectivo antes de dar inicio a sus actividades;
- c) Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietaria, directa o indirectamente, de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las Bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de voto hasta dicho porcentaje.

- d) Su estatuto debe contener obligatoriamente los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus participantes y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte respecto a los servicios que brinda.

Son de aplicación a los directores de las instituciones de compensación y liquidación de valores los impedimentos previstos en el Artículo 150 de la Ley del Mercado de Valores.

### **SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN EN VALORES.**

Son sociedades anónimas que tienen como objeto social exclusivo la administración de uno o más fondos mutuos, pudiendo desempeñar también la administración de los fondos de inversión, de acuerdo a las leyes sobre dicha materia. Corresponde a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de ésta. (Art. 259 del D.S. N° 093-2002-EF).

Su capital mínimo requerido es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000,00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones. CONASEV, mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado.

### **SOCIEDADES DE PROPÓSITO ESPECIAL**

Sociedades anónimas cuyo patrimonio se encuentra conformado esencialmente por activos crediticios, y cuyo objeto social limita su actividad a la adquisición de tales activos y a la emisión y pago de valores mobiliarios respaldados con su patrimonio. Se rigen por lo dispuesto en la LMV, y en lo que corresponda por las normas aplicables a las sociedades anónimas.

Requisitos para la constitución de las sociedades de propósito especial:

- a) No es exigible la pluralidad de accionistas;
- b) Sus estatutos deben contener lo siguiente:
  - i. Su denominación o razón social debe incluir la expresión “Sociedad de propósito especial”;
  - ii. Su objeto social debe señalar que su actividad se limita a la adquisición de activos crediticios y la emisión de valores mobiliarios, no pudiendo efectuar otras actividades que no se encuentren directamente relacionadas a éste fin, ni captar recursos del público;
  - iii. Se debe señalar clara y precisamente la determinación de la clase de activos crediticios que podrán ser adquiridos por la sociedad;
  - iv. Las normas relativas a la distribución de utilidades deberán indicar las limitaciones que se pudiera establecer en la repartición de dividendos;
  - v. El régimen de la administración deberá incluir las limitaciones y responsabilidades a que se sujetan los administradores de la sociedad en su actuar, así como la facultad de los titulares de los valores que emita, de designar a por lo menos uno de los miembros de los órganos de administración con que contare.

### **SOCIEDAD CORREDORA DE PRODUCTOS:**

Los Corredores de Productos están constituidos por Sociedades Corredoras de Productos y Agentes Corredoras de Productos. La Sociedad Corredora de Productos se constituye según el art. 4° de la Resolución CONASEV N° 576-97-EF-94.10, bajo la forma de Sociedad Anónima.

### **SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS:**

Según el art. 19° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros, Resolución SBS N° 816-2004, son características de relevancia registral:

- Deben contar con objeto social exclusivo: prestación de servicios de intermediación de seguros; y como capital social un monto no menor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud ante el Registro del Sistema de Seguros;
- Su representante legal deberá estar inscrito en el Registro del Sistema de Seguros como corredor de seguros persona natural.

### **RÉGIMEN LEGAL DE LAS SERVICES:**

La intermediación laboral está a cargo de empresas de servicios constituidas como personas jurídicas de acuerdo a la Ley General de Sociedades. Deben tener como objeto exclusivo la prestación de servicios de intermediación laboral. La intermediación Se lleva a cabo en dos modalidades: Empresas de servicios y Cooperativas de trabajadores.

**Empresas de Servicios Complementarios.-** Son aquellas personas jurídicas que destacan su personal a terceras empresas denominadas usuarias para desarrollar actividades accesorias o no vinculadas al giro del negocio de éstas.

**Empresa de Servicios Temporales.-** Son aquellas personas jurídicas que contratan con terceras empresas denominadas usuarias para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante el destaque de sus trabajadores para desarrollar las labores correspondientes a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia.

**Empresas de servicios especializados.-** Son aquellas personas jurídicas que brindan servicios de alta especialización para las empresas usuarias que las contratan. Con la entrada en vigencia de la nueva Ley, las empresas usuarias carecerán de facultad de dirección con respecto al personal destacado por este tipo de empresas de servicios. Esta nueva clasificación se ha escindido de las anteriormente denominadas empresas de servicios complementarios.

## **SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

### **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **I.- DEFINICIÓN:**

Es una sociedad que tiene naturaleza cerrada, fundada sobre una base familiar, donde los socios se conocen, y no permite que ingresen extraños, por eso las participaciones no están incluidas en títulos valores ni en acciones.

Su capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones.

Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

#### **II.- REGULACIÓN NORMATIVA**

**Ley N° 26887**, Ley General de Sociedades

- Art. 283° (referido a la definición)
- Art. 284° (referido a la denominación)
- Art. 285° (referido al capital social)
- Art. 291° (referido al derecho de adquisición preferente)
- Art. 299° (sobre la administración)
- Art. 294° (referido a las estipulaciones a ser incluidas en el pacto social)

**D.S. N° 008-2004-JUS**: TUPA de la SUNARP

**Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN**, del 24.07.2001: Reglamento del Registro de Sociedades.

- Art. 94° (referente a las normas aplicables)
- Art. 103° (referido al contenido del asiento)

#### **III.- REQUISITOS**

1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
2. Copia simple del documento de Identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.
3. Pago de los derechos registrales.
4. Escritura Pública que contenga el pacto social y el estatuto.

#### **IV.- ASPECTOS CALIFICABLES**

- Son aplicables las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades para las sociedades anónimas, en lo que sea pertinente.
- La escritura Pública de constitución debe presentarse en la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la sociedad.

#### **ESTIPULACIONES DEL PACTO SOCIAL**

- La identificación de los socios fundadores (personas naturales o jurídicas) quienes no pueden ser menos de dos ni más de veinte. Sí se trata de personas

jurídicas: denominación o razón social, el lugar de constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el comprobante que acredita la representación.

- La declaración de voluntad de los socios de constituir una SRL en forma simultánea y en un solo acto, también se debe indicar el número de socios.
- El monto del capital social y el detalle de los aportes otorgados por cada uno de los socios. Cada participación en que se divide el capital social debe estar pagada al menos en un 25%. ( para mayor información en sobre el tema de aportes ver Constitución de Sociedad Anónima).
- Las prestaciones accesorias que los socios se hayan comprometido a realizar, señalándose su modalidad y la retribución que con cargo a beneficios hayan de recibir los que las realicen; así como la referencia a la posibilidad que ellas sean transferibles con el solo consentimiento de los administradores.
- El nombramiento de los primeros administradores de la sociedad.

## ESTIPULACIONES DEL ESTATUTO

- La Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene una **denominación**, pudiendo utilizar además un nombre abreviado, al que debe añadir la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.” (para mayor información ver Constitución de S.A).
- **Domicilio** de la sociedad (ver Constitución de Sociedad Anónima).
- **Duración**: determinado o indeterminado (ver Constitución de S.A).
- Se debe describir en forma detallada los negocios u operaciones lícitas que constituyen el **objeto** social (ver Constitución de Sociedad Anónima).
- Las solemnidades que deben cumplirse para el aumento y reducción de **capital social**, señalando el derecho de preferencia que puedan tener los socios y cuando el capital no asumido por ellos puede ser ofrecido a personas extrañas a la sociedad.
- Se debe determinar la forma y manera como se expresará la voluntad de los socios, siempre y cuando sea establecida por los socios que representen la mayoría. La voluntad debe ser expresada de manera indubitable, pudiendo establecer cualquier medio que garantice su autenticidad. La L.G.S. da libertad para establecer los mecanismos de expresión de la voluntad de la sociedad, pero señala que será obligatoria la celebración de junta general cuando soliciten su realización los socios que representen por lo menos la quinta parte del capital social.
- La formulación y aprobación de los estados financieros, el quórum y mayoría exigidos y el derecho a las utilidades repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales, salvo disposición diversa del estatuto.
- Reglas y procedimientos que a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.
- La forma y oportunidad de la convocatoria, la celebración de las juntas generales, así como la representación de los socios, se regirán por las disposiciones de la Sociedad Anónima en cuanto le sean aplicables.

# SOCIEDADES CIVILES

## CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL

### I.- DEFINICIÓN

Es una organización de individuos que actúan en forma directa, para obtener una ganancia derivada de las actividades prestadas, que todos o algunos de ellos realiza. En este tipo de sociedad son importantes la experiencia profesional, habilidades o renombre que posean los socios (Por ejemplo, en el caso de las sociedades de profesionales, donde los socios son los que prestan directamente el servicio, como es el caso de estudios de abogados, de contadores, etc.).

La Sociedad Civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio personal de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales realizada por alguno, algunos o todos los socios. Predomina en ella el elemento personal basado en la confianza.

La Sociedad Civil puede ser Ordinaria o de Responsabilidad Limitada:

**Sociedad Civil Ordinaria.-** Se caracteriza porque los socios responden personalmente y en forma subsidiaria, con beneficio de excusión (no puede ser obligado al pago por el acreedor sin que previamente éste no se haya dirigido contra los bienes de la sociedad), por las obligaciones sociales, y lo hacen, salvo pacto distinto, en proporción a sus aportes.

**Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.-** En este caso los socios no responden personalmente por las deudas sociales (el socio sólo arriesga su aporte en la empresa) y es la sociedad la que responde con su patrimonio. Sus socios no pueden exceder de treinta (30).

### II.- REGULACIÓN NORMATIVA

**Ley N° 26887,** Ley General de Sociedades

- Art. 295° (referido a la definición y clases de Sociedad Civil)
- Art. 296° (referido a la razón social)
- Art. 297° (referido al capital social)
- Art. 298° (referido a las participaciones y transferencia)
- Art. 299° (sobre la administración)
- Art. 300° (referido a las utilidades y pérdidas)
- Art.303° (referido a las estipulaciones por convenir en el pacto social)

**D.S. N° 008-2004-JUS:**TUPA de la SUNARP

**Resolución N° 200-2001-SUNARPSN,** del 24.07.2001: Reglamento del Registro de Sociedades.

- Art. 102° (referente a las normas aplicables)
- Art. 103° (referido al contenido del asiento)

### III.- REQUISITOS

1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
2. Pago de los derechos registrales.
3. Copia simple del documento de Identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.
4. Escritura Pública que contenga el pacto social y el estatuto.

### IV.- ASPECTOS CALIFICABLES

- De acuerdo al art. 102° del Reglamento del Registro de Sociedades, son aplicables las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades para las sociedades anónimas y las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, en lo que sea pertinente.

### ESTIPULACIONES DEL PACTO SOCIAL

La identificación de los socios fundadores y la declaración de voluntad de los mismos orientada a la constitución de una sociedad civil ordinaria o de responsabilidad limitada, bajo el método de constitución simultánea.

**Los aportes.**- Se debe indicar los aportes que realizan los socios fundadores o si se trata de socios industriales. Se denominan socios industriales a los socios que no aportan bien alguno al momento de la constitución y se obligan frente a la sociedad a prestar un servicio, en este caso se debe determinar la extensión de la obligación frente a la sociedad del socio que aporta sus servicios; la obligación de prestar servicios que asume el socio industrial no está valorizada ni representada en el capital social, pero si tienen participación en las utilidades, este tipo de aporte sólo es posible en la sociedad civil ordinaria. Se debe indicar también en el pacto social, el capital social y su división en participaciones. **(ver aportes en SRL).**

**Nombramiento de los primeros administradores,** se deberá indicar si el nombramiento es o no es una de las condiciones del pacto social. De acuerdo al art. 299° de la L.G.S. la administración puede ser encargada a los socios o terceros. Las facultades que poseen los administradores no comprenden actos que impliquen contraer a nombre de la sociedad obligaciones diferentes a las conducentes al objeto social.

### ESTIPULACIONES DEL ESTATUTO

**Razón Social.**- Según el art. 296° de la L.G.S. la Sociedad Civil Ordinaria y la Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada realizan sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios, seguido de la indicación "Sociedad Civil" o su expresión abreviada "S. Civil", o "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o su expresión abreviada "S. Civil de R.L.".

*Incorporación de nombres ajenos a la sociedad:* si existe consentimiento de quien corresponda, se puede mantener su nombre en la razón social, debiendo

indicarse la circunstancia del fallecimiento o apartamiento de la sociedad del socio cuyo nombre figure en la razón social. Respecto al caso del tercero que consiente que su nombre sea incluido sin ser socio, su nombre se puede incluir, pero queda sujeto a responsabilidad solidaria con los demás socios (esta regla es aplicable a la Sociedad Civil Ordinaria).

**Duración de la sociedad.-** Debe indicarse si ha sido formada para un objeto específico, plazo determinado o si es de plazo indeterminado.

En la sociedades de duración indeterminada, debe indicarse las reglas para el ejercicio del derecho de separación de los socios mediante aviso anticipado.

Debe indicarse también en el pacto social los otros casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión.

**La descripción del objeto social.-** El objeto social está constituido por las actividades que se realizan mediante el ejercicio personal, por parte de alguno o todos los socios, de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales. Debe existir al menos un socio que realice personalmente las actividades o que preste los servicios comprendidos en el objeto social.

**Domicilio de la sociedad** (ver al respecto Constitución de Sociedad Anónima).

**Capital Social.-** (art. 297° de la L.G.S) El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al tiempo de la celebración del pacto social.

**Régimen de las participaciones sociales y su transferencia:** (art. 298° LGS) Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. Ningún socio puede transmitir a otra persona su participación sin el consentimiento de los demás, tampoco puede sustituirse en el desempeño de la profesión, oficio o en los servicios que le corresponda realizar personalmente de acuerdo al objeto social.

Las participaciones sociales deben constar en el pacto social. Su transferencia se realiza por escritura pública y se inscribe en el Registro.

**El régimen de la junta de socios,** de conformidad con el art. 301°, la forma como se computan las mayorías, las reuniones periódicas obligatorias y el funcionamiento de la junta. Toda modificación del pacto social requiere acuerdo unánime de los socios

**El régimen de la administración.-** Se debe establecer a quien corresponde la representación legal de la sociedad y los casos en que el socio administrador requiere poder especial.

El **ejercicio del derecho de los socios a oponerse** a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas.

La forma y periodicidad con que **los administradores deben rendir cuenta a los socios sobre la marcha social**. A falta de esta estipulación se debe rendir cuentas trimestralmente.

La **responsabilidad del socio** que sólo pone su profesión u oficio en caso de pérdidas, cuando éstas son mayores al patrimonio social o si cuenta con exoneración total.

**Extensión de la obligación del socio que aporta sus servicios** de dar a la sociedad las utilidades que haya obtenido en el ejercicio de esas actividades.

La forma como se ejerce el **beneficio de excusión** en la sociedad civil ordinaria.

La forma en que los socios pueden ejercer sus **derechos de información** sobre la marcha de la sociedad, el estado de la administración y los registros y cuentas de la sociedad.

Las causales particulares de **disolución**.

Reglas y procedimientos que a juicio de los socios sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

## **SOCIEDAD COLECTIVA**

### **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD COLECTIVA**

#### **I.- DEFINICIÓN:**

Es una sociedad de personas, en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad.

En este tipo de sociedad, los socios se seleccionan y son conocidos por las calidades personales para realizar operaciones de comercio durante el tiempo que consideren oportuno. Predomina la confianza, por eso la actividad personal del socio prevalece sobre el elemento capital.

#### **Características::**

Es una persona jurídica de derecho privado.

Es una sociedad que actúa en nombre colectivo y bajo una razón social.

Es una sociedad de personas.

Los socios asumen responsabilidad ilimitada y solidaria frente a terceros (ésta responsabilidad es de carácter subsidiario, porque los socios gozan del beneficio de excusión).

#### **II.- REGULACIÓN NORMATIVA**

**Ley N° 26887**, Ley General de Sociedades

- Art. 265° (referido a la responsabilidad de la sociedad colectiva)
- Art. 266° (referido a la razón social)
- Art. 267° (referido a la duración)
- Art. 269° (referido a la formación de la voluntad social)
- Art. 270° (sobre la administración)
- Art. 273° (beneficio de excusión)
- Art. 277° (referido a las estipulaciones a ser incluidas en el pacto social)

**D.S. N° 008-2004-JUS**:TUPA de la SUNARP

**Resolución N° 200-2001-SUNARPSN**, del 24.07.2001: Reglamento del Registro de Sociedades.

- Art. 83° (referido a las normas aplicables)
- Art. 84° (sobre el nombre de persona no socia en la razón social)

#### **III.- REQUISITOS**

1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
2. Pago de los derechos registrales.
3. Copia simple del documento de Identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.
4. Escritura Pública que contenga el pacto social y el estatuto.

#### **IV.- ASPECTOS CALIFICABLES**

Son aplicables las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades para las sociedades comerciales de responsabilidad limitada y para las sociedades civiles, en lo que sea pertinente.

#### **ESTIPULACIONES DEL PACTO SOCIAL**

- Identificación de los socios fundadores, determinando si se trata de socios industriales, socios aportantes o ambos a la vez.
- Declaración de voluntad de los socios de querer constituir una sociedad bajo el tipo legal de sociedad colectiva, con responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios por las deudas sociales.
- **Aportes.-** En la sociedad colectiva es típico el aporte de servicios personales por parte de uno o más socios, a cambio de participaciones.
- Nombramiento de los primeros administradores de la sociedad. En caso no se hubiese designado expresamente a alguien, la administración de la sociedad corresponde separada e individualmente a cada uno de los socios. También se debe señalar las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores.

#### **ESTIPULACIONES DEL ESTATUTO**

**Razón Social.-** La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos, algún o algunos de los socios, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”

Si uno o alguno de los socios cuyos nombres figuran en la razón social, se separa de la sociedad o fallece, esto determina un cambio de la razón social, que obliga a una modificación de la escritura constitutiva. La Ley no prohíbe que se conserve el nombre de los socios separados o fallecidos, en cuyo caso debe consignarse tal circunstancia. Los herederos del socio fallecido, o el socio separado, de ser el caso, deben prestar su consentimiento.

El consentimiento de una persona no socia en una sociedad colectiva, para que su nombre aparezca en la razón social, debe constar en escritura pública.

**Duración.** La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración.

La descripción detallada del **objeto social.** (ver Constitución de S.A)

**Domicilio** de la sociedad.

**Capital Social.** (ver Constitución de Sociedad Anónima)

Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma, procedimientos, como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social.

Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio social o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad (art. 272 de la LGS).

*Formación de la voluntad social* (art. 269° de la LGS). Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos, computados por personas. Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio.

Las obligaciones de los socios para con la sociedad.

La determinación de las remuneraciones que les corresponda a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad.

Determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas.

Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto.

El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.

Las reglas para la revisión periódica de la gestión social y del balance anual.

## **VII.- TEMAS DE ENLACE**

Constitución de Sociedad Anónima

Constitución de Sociedad Civil

Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

Constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

# **SOCIEDADES EN COMANDITA**

## **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

### **CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**

#### **I.- DEFINICIÓN**

Es la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y con responsabilidad limitada para unos socios, e ilimitada para otros, a la explotación de una industria mercantil.

En este tipo de sociedad existen dos tipos de socios, los *socios comanditarios*, que son los que intervienen en calidad de inversionistas y responsables sólo por el monto de su aporte; y los *socios colectivos*, que actúan como administradores y tienen responsabilidad ilimitada.

Es una sociedad personalista donde los socios se seleccionan y son conocidos por sus cualidades personales; en el caso de los socios comanditarios, las cualidades personales no importan ya que están excluidos de la gestión.

#### **Características del Socio comanditario:**

- Aportan un capital determinado.
- Responden sólo hasta el límite de su aporte.
- No reciben a cambio de sus aportes título alguno.
- No participan en la administración de la sociedad.

#### **Características del Socio Colectivo:**

- Son responsables solidaria e ilimitadamente respecto de las deudas sociales, responden con sus propios bienes.
- Dirigen las operaciones sociales.

#### **II.- REGULACIÓN NORMATIVA**

##### **Ley N° 26887**, Ley General de Sociedades

- Art. 278° (referido a la responsabilidad de la sociedad en comandita)
- Art. 279° (referido a la razón social)
- Art. 280° (referido al contenido que debe contener la escritura de constitución)
- Art. 281° (referido a las reglas propias de la sociedad en comandita simple)

##### **D.S. N° 008-2004-JUS:**TUPA de la SUNARP

**Resolución N° 200-2001-SUNARPSN**, del 24.07.2001: Reglamento del Registro de Sociedades.

- Art. 92° (referido a las normas aplicables)
- Art. 93° (relativo a la indicación de la modalidad de la sociedad en comandita)

#### **III.- REQUISITOS**

1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito.
2. Pago de los derechos registrales.

3. Copia simple del documento de Identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva.
4. Escritura Pública que contenga el pacto social y el estatuto.

#### **IV.- ASPECTOS CALIFICABLES**

- Se aplican las disposiciones relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles.
- La Escritura pública de constitución deberá presentarse en la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la sociedad.

#### **ESTIPULACIONES DEL PACTO SOCIAL**

Los nombres, apellidos, domicilio, estado civil y demás datos de identidad de los socios que sean personas naturales, y la denominación o razón social en caso el socio sea una persona jurídica.

Se requiere un acuerdo de voluntades que exprese el ánimo de los socios de asociarse con la finalidad de obtener beneficios, mediante el desarrollo de una actividad económica. Debe constar la voluntad de los socios de constituir la sociedad en comandita, con expresa mención de la clase adoptada (simple o por acciones).

**Capital Social.** (art. 281° LGS) se debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra dividido. Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable. Deberá indicarse el número de participaciones atribuidas a cada socio comanditario, así como las reglas de transmisión y enajenación de las mismas.

Los aportes de los socios comanditarios sólo pueden consistir en bienes en especie o en dinero. El aporte de los socios colectivos puede ser dinerario, de bienes en especie, derechos o trabajo.

Nombramiento de los primeros administradores de la sociedad, quienes no pueden ser socios comanditarios, salvo pacto en contrario.

Sí los socios colectivos son varios la administración corresponde a todos ellos, los cuales pueden realizarla de manera conjunta o separada.

#### **ESTIPULACIONES DEL ESTATUTO**

**Razón Social.** (art. 279° L.G.S.) La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de todos los socios colectivos, o de alguno o algunos de ellos, agregándose la expresión “Sociedad en Comandita” o su sigla S. en C.

El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

**Duración.**- El plazo de duración debe ser fijo.

La descripción detallada del **objeto social**.

Domicilio de la sociedad.

El régimen de las participaciones sociales, así como los supuestos especiales de restricciones a su transmisibilidad, con arreglo a las reglas propias de cada tipo de sociedad en comandita.

Los procedimientos y mecanismos para la modificación del pacto social, de acuerdo al tipo de sociedad en comandita, y para la formación de la voluntad social.

El régimen de administración de la sociedad; las facultades, derechos y obligaciones de los administradores, así como las responsabilidades que para ellos se deriven.

Los controles que ejercen los socios no administradores respecto de quienes administran la sociedad.

Las consecuencias del fallecimiento de alguno de los socios comanditarios o colectivos.

Las obligaciones de los socios comanditarios o colectivos para con la sociedad.

Las reglas para la revisión periódica de la gestión social y del balance anual.

Las reglas para la determinación de las remuneraciones que correspondan a los socios.

La forma de distribución de las ganancias y de asunción de las pérdidas.

Las causales y procedimientos para la separación y exclusión de los socios.

Las cláusulas de arbitraje, cuando se consideren convenientes.